

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0018

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 01 DE FEBRERO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	FEJ-101	RES VSC 24	18/01/2024	GGN-2024-CE-0001	25/01/2024	SOLICITUD
2	OEA-15531	VCT 1665	27/11/2020	GGN-2023-CE-2307	8/11/2023	SOLICITUD
3	OE9-10502	VCT 1667	27/11/2020	GGN-2023-CE-2308	8/11/2023	SOLICITUD
4	OE7-08252	VCT 1670	27/11/2020	GGN-2023-CE-2309	8/11/2023	SOLICITUD
5	OE9-11381	VCT 1158	15/09/2023	GGN-2023-CE-2604	24/11/2023	SOLICITUD



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000024

(18/01/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000054 DEL 13 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FEJ-101”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de julio de 2006 se suscribió Contrato de Concesión No. FEJ-101 para la exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, entre INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores LUIS FERNANDO CARDOZO y JORGE DE JESÚS CORREDOR GACHA, en un área de 153.1141 Hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 29 años, contados a partir del 19 de abril de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM-0174 del 15 de abril de 2009, ejecutoriada y en firme el 19 de mayo de 2009, se aprobó la cesión de áreas correspondiente a 71 Hectáreas y 593.5 metros cuadrados a favor de los señores Benedicto Mayorga Ángel y Víctor Manuel Mayorga Ángel.

Con Otrosí No. 1 del 07 de octubre de 2009, se modificó la cláusula segunda del contrato de concesión No. FEJ-101, el área solicitada está comprendida por 82 Hectáreas y 547.5 Metros cuadrados distribuidos en 1 zona, ubicada en jurisdicción del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca.

A través de la Resolución DSM-0013 del 08 de febrero de 2011, ejecutoriada y en firme el 24 de marzo de 2011, se modificó el artículo primero de la Resolución No. SFOM-0174 del 15 de abril de 2009, el cual quedará así: aprobar la cesión de áreas de 71 Ha y 593.5 metros cuadrados, por parte de los señores Luis Fernando Cardozo y Jorge de Jesús Corredor a favor de los señores José Benedicto Mayorga Ángel y Víctor Manuel Mayorga Ángel.

Mediante Otrosí No. 2 del 07 de marzo de 2011, se dejó sin efectos el Otrosí No. 1 del 7 de octubre de 2009 y se modificó la cláusula segunda del contrato de concesión No. FEJ-101, respecto al área definitiva.

Con Auto GET-135 del 01 de noviembre de 2012, notificado por estado No. 63 del 08 de noviembre de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para la explotación de Carbón Minera.

A través de la Auto GET-00189 del 30 de septiembre de 2014, notificado por estado No. 161 del 10 de octubre de 2014, se aprobó la modificación al Programa de Trabajos y Obras y sus complementos, para la explotación de Recebo.

Mediante Resolución No. 002322 del 03 de noviembre de 2015, ejecutoriada y en firme el día 21 de diciembre de 2015, se modificó la Resolución DSM No. 0013 del 08 de febrero de 2011, el cual quedó así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000054 DEL 13 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101"

"Aprobar la cesión de áreas de 71.1632 Hectáreas, por parte de los señores Luis Fernando Cardozo Rodríguez y Jorge de Jesús Corredor Gacha titulares del Contrato de Concesión No. FEJ-101 a favor de los señores José Benedicto Mayorga Ángel y Víctor Manuel Mayorga Ángel y se ordena se proceda con la elaboración del Contrato de Concesión No. FEJ-101C1 y del correspondiente acto administrativo de reducción de área al Contrato de Concesión No. FEJ-101."

Con la Resolución 1256 del 07 de junio de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, otorgó Licencia Ambiental, para desarrollar el proyecto de explotación de Carbón Mineral, en un área de 153 Hectáreas y 1141 metros cuadrados, por una vigencia igual a la duración del Contrato de Concesión No. FEJ-101.

Mediante Oficio No. 3 del 30 de junio 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de marzo de 2017, se modificó la cláusula segunda del contrato de concesión No. FEJ-101, con respecto al área, comprendiendo una extensión superficial total de 81.9505 Ha., ubicada en jurisdicción del municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca; toda vez que se realizó reducción de área por cesión a favor del Contrato de Concesión No. FEJ-101C1.

A través de la Resolución VSC No 001541 del 07 de diciembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de junio de 2017, se modificaron las etapas contractuales del Contrato de Concesión No. FEJ-101 conforme a la aprobación del Programa de Trabajos y Obras por medio de Auto GET-135 del 01 de noviembre de 2012.

Mediante acta de adición de mineral al Contrato de Concesión No. FEJ-101 de fecha 13 de julio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2017, se adicionó el objeto del Contrato de Concesión No. FEJ-101, suscrito el día 05 de julio de 2006, el cual quedará así: Objeto. *"El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN y RECEBO, en el área total descrita en la cláusula segunda del contrato No. FEJ-101."*

Con la Resolución No. 00309 del 23 de marzo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de mayo de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Certificado de Registro Minero Nacional la fecha de ejecutoria de la Resolución No. VSC 001541 del 7 de diciembre de 2016 proferida dentro del Contrato de Concesión No. FEJ-101, respecto a la anotación No. 3 del 23 de marzo de 2017 por 10 de abril de 2017.

Mediante Auto GET-00051 del 15 de marzo de 2019, notificado por estado No. 035 del 20 de marzo de 2019, se declaró el desistimiento de la solicitud de modificación del Programa de Trabajos y Obras, presentada mediante oficio radicado No. 20195500744922 del 08 de marzo de 2019.

A través de la Resolución No. 00068 del 10 de febrero de 2020, se rechazó la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante oficio radicado No. 20195500812602 del 22 de mayo de 2019, dentro del Contrato de Concesión No. FEJ-101 por el señor Jorge de Jesús Corredor Gacha, a favor de la sociedad Cooperativa Integral de Productores de Carbón –PROCARBON.

Mediante Resolución VCT 000155 del 19 de marzo de 2021, ejecutoriada y en firme el 28 de abril de 2021, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de noviembre de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió:

"...ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud presentada mediante radicados No. 20201000876652 del 23 de noviembre de 2020 (Aviso) y 20201000888412 del 01 de diciembre de 2020 (contrato de cesión), de la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FEJ -101, que le corresponden al señor JORGE DE JESÚS CORREDOR GACHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.088.009 a favor de la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN – PROCARBÓN, con Nit. 860.015.555-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, que proceda con la inscripción de la cesión parcial de derechos del Contrato de Concesión No. FEJ -101, en favor de la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN – PROCARBÓN, con Nit. 860.015.555-1.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000054 DEL 13 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101"

PARÁGRAFO PRIMERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor el señor JORGE DE JESÚS CORREDOR GACHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.088.009, como titular del Contrato de Concesión No. FEJ -101..."

Con la Resolución VSC No. 000054 del 13 de marzo de 2023, se determinó lo siguiente:

(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., FEJ-101, otorgado a la COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN – PROCARBON, identificada con Nit 860015555-1 y al señor LUIS FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13840712 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FEJ-101, suscrito con la COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN – PROCARBON identificado con Nit 860015555-1 y el señor LUIS FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13840712, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

La anterior Resolución se notificó de la siguiente manera:

Se notificó al titular COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN – PROCARBON, por medio del aviso No. GGN-2023-P-0284, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fecha que se fijó el 15 de agosto de 2023 y se desfijó el 22 de agosto de 2023.

Al titular LUIS FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ, se notificó por medio de aviso No. 20232120938671 del 19 de abril de 2023.

A través del radicado No. 20231002588522 del 18 de agosto de 2023, los titulares allegaron póliza de cumplimiento No. 33-43-0661951329, expedida por Seguros del Estado S.A y con una vigencia desde el 22 de agosto de 2022 hasta el 22 de agosto de 2023.

Con radicado No. 20231002598882 del 28 de agosto de 2023, el señor Luis Fernando Cardozo Rodriguez y la COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBON – PROCARBON, a través de su representante legal, señor José María León Poveda, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. FEJ-101, presentaron Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000054 del 13 de marzo de 2023, "Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. FEJ-101".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FEJ-101, se evidencia que mediante el radicado No. 20231002598882 del 28 de agosto de 2023, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000054 del 13 de marzo de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000054 DEL 13 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101"

regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.
El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible>
Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por los titulares del Contrato de Concesión No.FEJ-101, son los siguientes:

(...)

FUNCIÓN ADMINISTRATIVA COMO EJE RECTOR

Constitucionalmente, se encuentra previsto como función administrativa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

A su vez, en la Ley 489 de 1998 dispuso frente al principio de coordinación:

"ARTÍCULO 6 Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Se entiende entonces que la función administrativa significa la obligación del estado de estar al servicio del interés general, desarrollado bajo la premisa de los principios orientadores y obligatorios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, publicidad e imparcialidad, mediante la descentralización y la desconcentración de funciones, estando en cabeza de las autoridades administrativas la obligación de coordinar sus actuaciones de acuerdo con el cumplimiento de los fines del Estado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000054 DEL 13 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101"

Dicho todo lo anterior, es aquí manifiesta la falta de coordinación interna por parte de la A.N.M, que, a sabiendas del cumplimiento del requisito faltante y su debida subsanación (constitución de la póliza de cumplimiento), se atrevió a declarar la caducidad del contrato de concesión, así fungiendo como una talanquera y haciendo nugatorio el acceso a la administración.

CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO

En fecha 18 de agosto de 2023 se procedió a radicado la póliza de cumplimiento, la cual se había constituido con mucha antelación a la Resolución aquí combatida, por parte de nosotros en calidad de titulares mineros, dicha póliza fue allegada mediante el Radicado No. 20231002588522, prueba fundamental del presente escrito, así como su fecha de constitución.

Por lo tanto, basados en el principio constitucional al debido proceso, a pesar de que la póliza no se constituyó dentro del término legalmente otorgado, el cumplimiento a dicha obligación legal si se efectuó y en fechas anteriores a la declaratoria de la caducidad que aquí se debate, el deber legal como indica el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 así como el clausulado del contrato de concesión minera si se cumplió con anterioridad a la declaratoria de la caducidad administrativa que aquí se debate.

De igual manera y estando la caducidad originada en el incumplimiento grave del contratista, el cual a nuestro juicio no se constituye ni se argumenta por parte de la A.N.M. ante la falta de parámetros para determinar el mismo; su fundamento lo constituye la inobservancia, razón por la cual, si tal incumplimiento desaparece, desaparecen en consecuencia los fundamentos para imponerlas. Así, observando el material probatorio arrimado con el presente escrito la causa de la caducidad esta llamada a no prosperar.

Así pues, es de entenderse que, si el incumplimiento se subsana previo a que el acto administrativo obtenga su firmeza, se debe entender cumplido el requerimiento y por ende la procedencia de que la misma entidad retire del ordenamiento jurídico la decisión adoptada.

CAUSALES DE EXONERACIÓN (NO EXISTE INCUMPLIMIENTO GRAVE)

AUSENCIA DE LESIVIDAD

El CPACA en su artículo 50-1 define como criterios de graduación de las sanciones "el daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados", lo cual constituye la ratificación de la verificación del elemento antijuridicidad de la infracción por parte de la administración. Lo anterior, implica la necesidad de la existencia de una violación de un bien jurídico protegido por el Estado, por lo tanto, en el sentido práctico si bajo la premisa de que conforme la Constitución no existe antijuridicidad si la presunta infracción no pone en peligro o daña en bien jurídico tutelado no debería dársele continuidad a la investigación ni proceder ningún tipo de sanción por falta del componente antijuridicidad.

Por lo tanto, lo prescrito en el artículo citado determinaría más que un criterio de tasación, una causal de exoneración de la responsabilidad administrativa.

Dicha situación, apelando a los principios de proporcionalidad y graduación debe destacarse, ya que las labores en el tiempo en el cual fueron realizadas por mi prohijado se encontraban bajo el amparo del instrumento minero, así como del ambiental, así entonces en ningún momento llegaría esto a afectar un bien jurídico tutelado por el Estado, careciendo de ilegalidad y estando bajo el amparo de los permisos requeridos para las actividades mineras.

La tardanza en la constitución de la póliza no impide el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, ni se hace violatorio el interés público, ya que jamás dicho hecho puede llegar a considerarse un incumplimiento grave, adicionalmente, como ya se mencionó no existen parámetros que determinen como medir que causal de caducidad comporta una situación mas gravosa que otra.

ERROR INVENCIBLE

Esta causal de exoneración de responsabilidad administrativa la cual es recogida por la doctrina nacional atiende a que el administrado actúa con la convicción de que su conducta no va ligada a ningún tipo de infracción, ya sea por desconocimiento de las consecuencias de su actuar, pero con la firme convicción de que se le imprimió la debida diligencia y el deber de prudencia a quien alega el error.

Dicha situación del deber de diligencia se presente y se comprueba teniendo en cuenta que se adelantaron todos los procesos ante la autoridad minera cumpliendo todas las obligaciones contractuales y legales, como son la presentación de los formatos básicos mineros, formatos de regalías y en especial la constitución de la póliza minero-ambiental que ordena la ley minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000054 DEL 13 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FEJ-101"

ELEMENTO DE CULPABILIDAD

En cuanto a la culpabilidad, nótese lo prescrito en el artículo 6 del artículo 50 del CPACA, el cual refiere al grado de prudencia y diligencia con que haya actuado el administrado, la cual fue diligente ya que se contaba como se ha mencionado, con los instrumentos minero y ambiental para desarrollar la explotación.

La imputación concreta de antijuridicidad tiene que ir precedida de un análisis y descarte de las posibles causas de justificación. Porque es el caso que para considerar antijuridicidad una acción no basta con constatar que efectivamente contradice una ley, sino, que es preciso verificar, además, que tal contradicción no está cubierta por alguna circunstancia que le justifique y que en último extremo elimine tal contradicción. Situación que dentro del acto administrativo no se verifico.

V. SOLICITUD DE DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Estando en la etapa procesal correspondiente, solicito se tenga como prueba dentro del recurso de reposición como me faculta la Ley 1437 de 2011 y sustento de las apreciaciones anteriormente referidas, lo siguiente:

- Copia en original de la póliza que ordena la Ley 685 de 2001 para la presente vigencia, la cual se remitió mediante el radicado No. 20231002588522.

VI. SOLICITUD

PRIMERA: Ruego a su Despacho se acepté el recurso de reposición presentado dentro del término legal conforme el CPACA y, por ende, se reponga la decisión adoptada en la Resolución VSC No. 054 de 13 de marzo de 2023 quedando esta sin validez y efecto, conforme los elementos de hecho y de derecho planteados en el presente escrito.

SEGUNDA: Como consecuencia de la decisión de reponer, se continúe con el contrato de concesión minera en los términos y obligaciones contraídas, así como por el término de vigencia que actualmente tiene el mismo.

(...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Respecto de los argumentos de los recurrentes nos manifestaremos de la siguiente manera:

Sea lo primero analizar que el tramite sancionatorio se inicia con el Auto GSC-ZC002153 del 23 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 226 del 28 de diciembre de 2021, toda vez que se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;" por no allegar la renovación de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 17 de abril de 2021, que

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000054 DEL 13 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FEJ-101"

da como resultado, la Resolución VSC No. 000054 del 13 de marzo de 2023, la cual declara la caducidad de caducidad del Contrato de Concesión No. FEJ-101.

Ahora bien, se entrará estudiar los argumentos planteados por los recurrentes, en donde se afirma, que con radicado No. 20231002588522 del 18 de agosto de 2023, se allegó la póliza de cumplimiento y una vez verificado el Sistema de Gestión Documental –SGD y el expediente digital del Título Minero No. FEJ-101, se observa efectivamente los titulares allegaron la póliza de cumplimiento No. 33-43-0661951329 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A, con una vigencia desde el 22 de agosto de 2022 al 22 de agosto de 2023 y con un valor asegurado de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$ 386,930,314.26).

En el caso que nos ocupa, se aclara que si bien es cierto, que el Título Minero No. FEJ-101 contaba con la póliza de cumplimiento No. 33-43-0661951329, el procedimiento sancionatorio de caducidad se inició con el Auto GSC-ZC002153 del 23 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 226 del 28 de diciembre de 2021, por el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Décimo Séptima del Contrato de Concesión No. FEJ-101, toda vez, que la póliza de cumplimiento se encontraba vencida desde el 17 de abril de 2021, así las cosas, el Título Minero se encontró desamparado desde **el 17 de abril de 2021 hasta el 22 de agosto de 2022**, es decir, no subsano dentro de los (15) días otorgados por la Autoridad Minera y además se demoró 2 años en allegar la póliza minero ambiental ante la Autoridad Minera.

Es así, que sólo hasta el 22 de agosto de 2022, se renovó la póliza de cumplimiento, es decir, que transcurrió un (1) año, 4 meses y 5 días, sin que los titulares allegaran la garantía, dejando el título Minero No. FEJ-101 desamparado desde el 17 de abril de 2021. En consecuencia, la causal de caducidad en que incurrieron los titulares mineros por la no presentación de la garantía, se encuentra bien fundamentada en la Resolución VSC No. 000054 del 13 de marzo de 2023.

Por lo expuesto anteriormente se hace necesario manifestar a los titulares, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

De otra parte, es importante precisar, que demostrar la presentación de las obligaciones que dieron origen a la sanción impuesta, no es en ninguna forma un argumento válido para pretender la revocatoria de la sanción y en nada modifica la situación jurídica que se ocasionó como consecuencia de la desatención de los requerimientos efectuados por la autoridad minera.

Por lo plasmado anteriormente se tiene que los titulares conocen el compromiso del cumplimiento de las obligaciones contractuales, por estar contenidas tanto en el Código de Minas, como en el contrato de concesión suscrito, requiriéndosele el cumplimiento de las mismas y poniendo en su conocimiento taxativamente el literal en el cual se encontraba incurso en la causal de caducidad y concediéndole término suficiente para atenderlas y que el procedimiento surtido por la autoridad minera se realizó conforme a lo establecido en la normatividad vigente, garantizando el debido proceso.

Expuesto lo anterior, se puede concluir que la decisión administrativa fue impuesta correctamente y los cargos manifestados por los recurrentes contra la Resolución VSC No. 000054 del 13 de marzo de 2023, no están llamados a prosperar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000054 DEL 13 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FEJ-101"

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución VSC No. 000054 del 13 de marzo de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FEJ-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, la recaptura del área del Título Minero No. FEJ-101, polígono identificado con OBJECT ID No. 94401, y así mismo, la corrección de la anotación en el Registro Minero Nacional, toda vez que con radicado No. 20231002598882 del 28 de agosto de 2023, se allegó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000054 del 13 de marzo de 2023.

ARTICULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la Resolución VSC No. 000054 del 13 de marzo de 2023, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN – PROCARBON identificado con Nit 860015555-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y al señor LUIS FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ, en su condición de titulares del contrato de Concesión No. FEJ-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC- ZC
Revisó: Iliana Gómez Orozco, Abogada ZO
Revisó: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



GGN-2024-CE-0001

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VSC No 024 DE 18 DE ENERO DE 2024 por medio de la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000054 DEL 13 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FEJ-101, fue notificada electrónicamente al señor LUIS FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ y la COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBON-PROCARBON el día 24 de enero de 2024, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2024-EL-0076; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día 25 DE ENERO DE 2024, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día veinticinco (25) de enero de 2024.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-Abogada-GGN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 001665 DE
(27 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15531”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2013, la señora **JULIA ROCIO QUIROZ LOPEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 40036982**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TUNJA y CHIVATÁ** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-15531**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019¹, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el día **24** de febrero de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15531**, en la cual la señora Julia Rocío Quiroz manifestó y entregó oficio de desistimiento para la solicitud en comento, desistimiento que le fue asignado el radicado No. 20201000767242.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de dar trámite a la solicitud de desistimiento presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15531**, se hace necesario remitirnos al Código de Minas el cual constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, toda vez que regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

¹ Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15531”

Empero, existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

“ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 contempla la figura jurídica del desistimiento, toda vez que la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325 de la Ley 1955 de 2019².

“ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional define la figura jurídica del desistimiento así: *“En sentido amplio, se entiende el desistimiento como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, la interesada expresa su intención de separarse de la acción intentada, o de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto. Son características del desistimiento el que se haga en forma unilateral, a través de un memorial o escrito, sea incondicional y que conlleve la renuncia a lo pretendido.”*³

En consecuencia y teniendo en cuenta que la solicitud radicada dentro del trámite de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15531**, por la solicitante, la señora **JULIA ROCIO QUIROZ LOPEZ**, se hace procedente su aceptación, y por consecuencia terminar el trámite de la Solicitud.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15531**, presentado por la señora **JULIA ROCIO QUIROZ LOPEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **40036982**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TUNJA y CHIVATÁ** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

² Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

³ Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15531”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la señora **JULIA ROCIO QUIROZ LOPEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40036982, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **TUNJA y CHIVATÁ**, Departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GGN-2023-CE-2307

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT 1665 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15531**, proferida dentro del expediente No **OEA-15531**, fue notificada a la señora **JULIA ROCIO QUIROZ LOPEZ** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GGN-2023-P-0381**, desfijada el 20 de Octubre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Treinta (30) días del mes de Noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.



GGN-2023-CE-2307

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT 1665 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15531**, proferida dentro del expediente No **OEA-15531**, fue notificada a la señora **JULIA ROCIO QUIROZ LOPEZ** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GGN-2023-P-0381**, desfijada el 20 de Octubre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Treinta (30) días del mes de Noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 001667 DE**

(27 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10502 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día 09 de mayo de 2013, el señor **LACIDES HERNANDO ULLOA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.670.063** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ATRATO (YUTO)** departamento del **CHOCÓ**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-10502**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-10502** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10502 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el 27 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó concepto técnico al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10502**, concluyendo la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias o vestigios para determinar que, en el área solicitada, se están realizando o se realizó actividad minera. .

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

***“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 27 de agosto de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0649:

- ♦ *Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés de la solicitud **OE9-10502**, mediante la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el presente trámite de formalización minera.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10502 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10502**, presentada por el señor **LACIDES HERNANDO ULLOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3.670.063**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ATRATO (YUTO)**, departamento de **CHOCÓ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LACIDES HERNANDO ULLOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3.670.063** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **ATRATO (YUTO)**, Departamento de **CHOCÓ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)



GGN-2023-CE-2308

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT 1667 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10502 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE9-10502**, fue notificada al señor **LACIDES HERNANDO ULLOA** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GGN-2023-P-0381**, desfijada el 20 de Octubre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Treinta (30) días del mes de Noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.



GGN-2023-CE-2308

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT 1667 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10502 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE9-10502**, fue notificada al señor **LACIDES HERNANDO ULLOA** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GGN-2023-P-0381**, desfijada el 20 de Octubre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Treinta (30) días del mes de Noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 001670 DE**

(27 NOVIEMBRE 2020)

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-08252 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el día **07** de mayo de 2013, el señor **JOSE ARMEL BAMBAGUE ESPINOZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6601390, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIMBIQUI**, departamento de **CAUCA** a la cual se le asignó la placa No. **OE7-08252**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-08252** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-08252 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 05 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó concepto técnico al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-08252**, concluyendo la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias o vestigios para determinar que en el área solicitada, se estuviera o se hubiera realizando actividad minera.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

***“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 05 de junio de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0311:

- ◆ *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch, se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital del expediente del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-08252 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-08252**, presentada por el señor **JOSE ARMEL BAMBAGUE ESPINOZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6601390, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIMBIQUI**, departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSE ARMEL BAMBAGUE ESPINOZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6601390 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TIMBIQUI**, Departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2023-CE-2309

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT 1670 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-08252 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE7-08252**, fue notificada al señor **JOSE ARMEL BAMBAGUE ESPINOZA** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GGN-2023-P-0381**, desfijada el 20 de Octubre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Treinta (30) días del mes de Noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.



GGN-2023-CE-2309

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT 1670 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-08252 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE7-08252**, fue notificada al señor **JOSE ARMEL BAMBAGUE ESPINOZA** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GGN-2023-P-0381**, desfijada el 20 de Octubre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Treinta (30) días del mes de Noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001663 DE

(27 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El 09 de mayo de 2013, los señores **GUILLERMO BELLO ALONSO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.167.497** y **SERGIO YAMIT CASA PEÑA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **3.147.258**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

METALURGICO, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CUCUNUBÁ** y **SUTATAUSA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la que le fue asignada la placa No. **OE9-11381**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE9-11381** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 06 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-11381**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se estuviera o se hubiera realizado actividad minera. .

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por los señores **GUILLERMO BELLO ALONSO** y **SERGIO YAMIT CASA PEÑA**, el 06 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-11381**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando por los supuestos mineros, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-11381** presentada por los señores **GUILLERMO BELLO ALONSO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.167.497** y **SERGIO YAMIT CASA PEÑA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **3.147.258** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CUCUNUBÁ** y **SUTATAUSA** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **GUILLERMO BELLO ALONSO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.167.497** y **SERGIO YAMIT CASA PEÑA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **3.147.258** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **CUCUNUBÁ** y al Alcalde Municipal de **SUTATAUSA** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

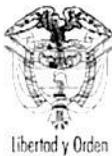
Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 001158 DE

(15 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-11381”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 09 de mayo de 2013, los señores **GUILLERMO BELLO ALONSO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.167.497** y **SERGIO YAMIT CASAS PEÑA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **3.147.258**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CUCUNUBÁ** y **SUTATAUSA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la que le fue asignada la placa No. **OE9-11381**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-11381** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que mediante Concepto **GLM 0453 de 27 de febrero de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-11381**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el día **06 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-11381**, concluyendo en su informe de visita **GLM 1120 del 19 de noviembre de 2020**, la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica del Grupo de Legalización Minera, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11381”

Resolución VCT No. 001663 del 27 de noviembre de 2020, resolvió dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-11381.

Que la Resolución VCT No. 001663 del 27 de noviembre de 2020 fue notificada electrónicamente al señor **SERGIO YAMIT CASAS PEÑA** el 15 de junio de 2023 al correo casassergio1985@hotmail.com y para el señor **GUILLERMO BELLO ALONSO** se encuentra en tramite de notificación.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **SERGIO YAMIT CASAS PEÑA**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-11381**, presento recurso de reposición con radicado No. 20231002485812 del 26 de junio de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución **VCT 001663 del 27 de noviembre de 2020**, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11381”

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución VCT 001663 del 27 de noviembre de 2020**, fue notificada electrónicamente al señor **SERGIO YAMIT CASAS PEÑA** el 15 de junio de 2023 al correo casassergio1985@hotmail.com, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20231002485812 del 26 de junio de 2023, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por la recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

(...)

*Una vez estudiada la parte motiva de la Resolución No. VCT-001663 de 27 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de reposición, es dable inferir que la Agencia Nacional de Minería dio por sentado que una vez realizada la visita técnica de verificación el día 06 de octubre de 2020 al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-11381, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización y dio por terminado el proceso; sin embargo, a criterio del suscrito recurrente, este acto administrativo carece de una apreciación más amplia de los hechos y de las normas jurídicas que enmarcan las solicitudes de formalización minera que se encuentran superpuestas dentro de contratos de concesión minera.*

Por ende, el eje central que orienta la carga argumentativa del presente recurso tiene por misión poner en evidencia que esa razón que invocó la Autoridad Minera para tomar su decisión, desconoció otras razones de tipo jurídico y fáctico que si hubieran sido evaluadas en la parte motiva del acto administrativo, seguramente habrían conducido a una medida abiertamente contraria a la adoptada. De ahí que sea necesario expresar con claridad cuales fueron esas razones o motivos que la ANM pasó por alto en sus consideraciones para decidir, junto con los yerros jurídicos allí existentes.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11381”

Sea lo primero indicar, que el Artículo 325 del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, establece lo siguiente:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional: Las personas naturales, grupos u asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, la disposición citada plantea que ante aquellas solicitudes de formalización de minería tradicional que se encuentran superpuestas con un título minero se procederá a su rechazo salvo en el caso que se opte por establecer un proceso de mediación entre el explotador minero y el titular de la concesión minera, tiempo en el cual según lo dispuesto en el Artículo ibidem, se entendería que la actividad minera seguida cobijada por el expediente contentivo de la solicitud de formalización minera y la prerrogativa de explotar libre de cualquier responsabilidad penal o policiva. No obstante, de negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá ahí si por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

Cabe indicar que el título minero donde se encuentran mis labores de tradicionalidad es el título DHG-102 cuyo titular desde el año 2008 ha impetrado un sinnúmero de amparos administrativos sobre los cuales he dejado claro mi intención de tener una legalización formal, he intentado mediar y hasta le he demostrado a la misma autoridad minera que vengo ejerciendo mi actividad desde hace antes del 2001 tanto así que he tenido intentos de procesos de legalización minera como la LEJ-15501X.

Revisado el acto administrativo que hoy se recurre, esto es la Resolución VCT-001663 de 27 de noviembre de 2020, se encuentra que ésta fundamenta su decisión de dar por terminada la solicitud de formalización de minería Tradicional No OE9-11381 en lo siguiente:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11381”

“una vez realizada la visita técnica de verificación el día 06 de octubre de 2020 al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-11381, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización”

Ahora bien, lo que quiero significar con esto, es que:

1. He desarrollo mi actividad minera tradicional desde antes del 2001.
2. He pagado mis regalías y ejerzo una minería tradicional.
3. He intentado legalizarme ante la autoridad minera desde el 19 de mayo de 2010
4. La solicitud de legalización LEJ-15501X se rechazo por presentar un plano a escala 1:10.000 el cual no cumplía con los dispuesto en el decreto 2715 del 28 de julio de 2010.
5. He intentado mi proceso de mediación con el titular DHG-102 sin éxito alguno.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

De otro lado, se considera que con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, donde se adopta los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, la entidad definió un área donde encontramos que la distancia a la cuadrícula migrada vs la bocamina El Progreso, hace que ninguno de los vértices del polígono sea cercano a la bocamina que históricamente hemos intervenido y que son la esencia de nuestro trámite de formalización minera y además no nos notificaron de si aceptábamos esta área o no, es por esto que al realizar la visita el día 06 de octubre de 2020, el ingeniero GUSTAVO JOSE DAZA ALVAREZ no encuentra actividad minera, y no observa vestigios de trabajos, y jamás deja en el acta que el área otorgada por la misma autoridad minera no corresponde a la bocamina con la que se inicio el tramite de legalización OE9-11381.

EL acto administrativo impugnado, viola las normas relativas a la seguridad jurídica que debe existir en las actuaciones administrativas, pues estas no pueden ser contradictorias, para los ciudadanos especialmente, cuando violan o amenazan violar sus derechos, pues precisamente la administración, debe garantizar la unidad y coherencia en sus actuaciones administrativas.

(...)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, frente a la violación de los derechos de los mineros tradicionales, es procedente hacer énfasis en la Sentencia de Unificación SU-133/17.

Handwritten mark

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11381”

En la sentencia mencionada, la Corte Constitucional se pronuncia sobre el derecho de participación activa y efectiva que tienen las comunidades potencialmente afectadas por proyectos mineros, a la vez que busca medidas encaminadas a salvaguardar las labores de exploración y explotación minera de subsistencia a través del emprendimiento de programas para pequeña minería, exhortando para el efecto a la autoridad minera a concertar nuevos espacios de participación que aseguren dichos derechos a la comunidad tradicional del cerro el burro.

En tal sentido, este pronunciamiento, de ninguna manera busca obligar a la administración automáticamente a conceder derechos mineros a través del otorgamiento de un contrato de concesión solo con el hecho de acreditar su calidad de minero tradicional, por el contrario, el mismo busca que la autoridad minera gestione políticas públicas tendientes a legalizar dichas actividades dentro del marco de la legalidad.

Por tal motivo, es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11381”

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

Ahora bien, frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

Con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Por otra parte, referente a la migración de área, es importante mencionar que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.*

h

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11381”

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3° que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*”, así mismo, en el artículo 4° establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”, y en el Parágrafo del citado artículo señala que “*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y de viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **06 de octubre de 2020**, a través de Informe de Visita GLM 1120, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 06 de octubre de 2020, se reunió el ingeniero GUSTAVO JOSE DAZA ALVAREZ por parte de la Agencia Nacional de Minería y la encargada LINA GARNICA en calidad de representante de los solicitantes solicitud de formalización de minería tradicional No. OE9-11381 con el fin de desarrollar la visita técnica programada.

Una vez en el área de la visita, se procedió a realizar socialización sobre el estado del trámite de la solicitud y se informó el objetivo de la visita, luego se realizó el recorrido de campo, se referencio en el acta de visita la información encontrada. Igualmente se procedió a tomar registros fotográficos de todas las actividades desarrolladas en el área de influencia de la solicitud.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11381”

(...)

4.1. UBICACIÓN DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN Y DE LABORES MINERAS

(...)

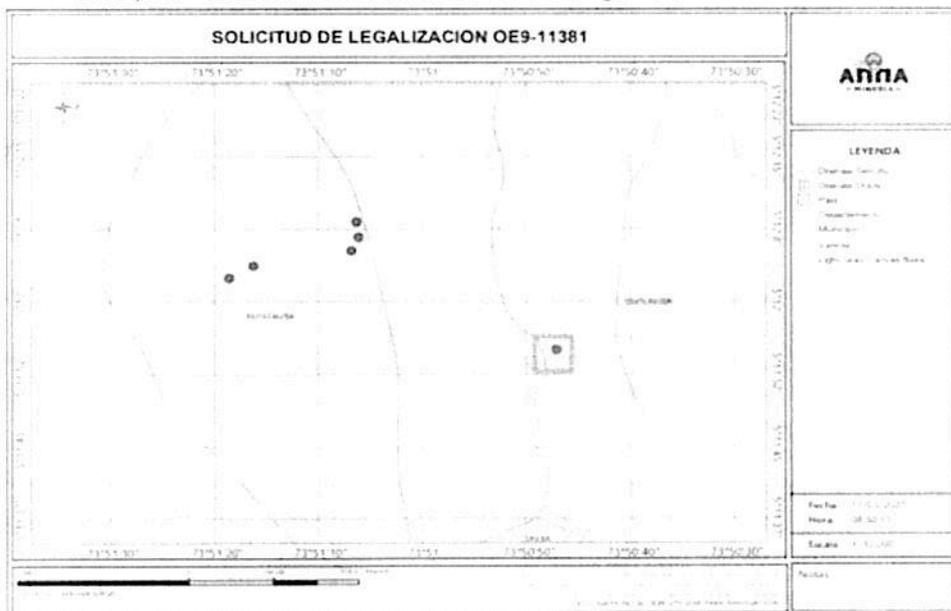
Las coordenadas de los puntos de control encontradas durante el desarrollo de la visita, así como las características de más relevancia se describen en la siguiente tabla:

Tabla 1. Puntos de control georreferenciadas en el área de la solicitud de formalización No. OE9- 11381.

B5. GEOPOSICIONAMIENTO GEOGRÁFICO					
PUNTO DE CONTROL	LONGITUD	LATITUD	ALTURA	OBSERVACIONES	¿Ubicada dentro del Área?
BM 1	1025027,70908	1067028,41229	2964	ACTIVA	NO
BM 2	1025033,93384	1066979,97438	2965	ACTIVA	NO
BM 3	1024650,72530	1066849,90476	2977	ACTIVA	NO
BM 4	1024722,66440	1066888,30403	2979	ACTIVA	NO
PUNTO DE CONTROL	1025620,43666	1066621,89053	3007	SIN INTERVENCIÓN MINERA	SI

Fuente: formato de visita B5. GEOPOSICIONAMIENTO GEOGRÁFICO

- BM 1 y BM 2 se encuentran ubicadas sobre el título vigente DHG-102.
- BM 3 y BM 4 se encuentran ubicadas sobre el título vigente 1930T.



- Plano de campo con puntos de control.

En el plano de campo se puede observar puntos de control tomados en el momento de la visita y recorrido por el área.

4.2 ASPECTOS DE LA SOLICITUD

¿Existen en el área vestigios y/o evidencia física que permitan inferir, identificar o deducir la existencia y/o que se realizaron trabajos mineros?

Dentro del área de solicitud vigente otorgada se observa que el área se encuentra sin intervención minera, y no se observan vestigios de trabajos.

4.3 CARACTERÍSTICA ACTUAL DEL YACIMIENTO

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11381”

*Dentro del área de la solicitud vigente en ANNA MINERIA no se pueden observar yacimientos, por lo cual no se puede determinar las características del yacimiento.
(...)*

5. RESULTADO DE LA VISITA

Teniendo en cuenta el objeto de la visita y la información obtenida en el desarrollo de la misma, a continuación, se evaluarán los aspectos que permiten determinar la pertinencia de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional.

5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

De acuerdo a lo observado en campo, se determinó que no hay evidencias o vestigios de actividades mineras en el área de solicitud vigente, en el momento de la visita.

5.2 MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN

No hay intervención minera en el área de solicitud vigente, por lo tanto, no hay ningún tipo de explotación minera.

5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que:*

- *En el área de solicitud vigente asignada en ANNA MINERIA se encuentra sin intervención minera al momento de la visita.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-11381**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.
(...)*

A partir del estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-11381**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución **VCT 001663 del 27 de noviembre de 2020**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En virtud de lo anterior, y con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente, frente a la decisión adoptada por la autoridad minera, debemos traer a colación lo referente al inciso 1 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

“(…) Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la autoridad minera para dar viabilidad técnica a los proyectos de pequeña minería, debe surtir varias etapas procesales a saber: 1. La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre, o en su defecto, **en caso**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11381”

de presentarse superposición parcial se procederá al recorte respectivo, esto, por ser un presupuesto fundamental, y lo que efectivamente se cumplió con la solicitud en comento, por lo que, al realizar la migración al nuevo sistema ANNA MINERIA, la solicitud quedo con un área libre de 1,2243 HA, motivo por el cual supero esta primera etapa y como consecuencia 2. La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar, razón por la cual, se programó visita que tuvo lugar el pasado 06 de octubre de 2020 y en la que se encontró que en el área libre NO existen labores de explotación minera, y que las que existen están por del área susceptible a formalizar, por lo que se determina que para la solicitud OE9-11381, NO es procedente continuar con el trámite.

De tal manera, cabe recalcar que las situaciones que dieron lugar a la decisión adoptada por esta autoridad minera, en ningún momento han sido desmentidas con argumentos y pruebas fehacientes que permitan demostrar y controvertir la disposición acogida, y mas si aceptadas por el solicitante al manifestar en su escrito “(...) **Cabe indicar que el título minero donde se encuentran mis labores de tradicionalidad es el título DHG-102 cuyo titular desde el año 2008 ha impetrado un sinnúmero de amparos administrativos (...)**” motivo por el cual no es entendible la inconformidad planteada por el recurrente. *(negrilla y subrayado fuera del texto)*

Ahora bien, frente al análisis del inciso 3 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y dentro del cual se contempla la figura de la mediación, es importante mencionar que **la misma es procedente solo en el evento que el área de la solicitud presente SUPERPOSICIÓN TOTAL CON UN ÚNICO TÍTULO MINERO**, situación que para el caso concreto no se ajusta a la condición dada por el mencionado artículo.

Tal como se puede evidenciar, en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

(...)
En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por UN TÍTULO MINERO y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. *(subrayado, negrilla y mayúscula fuera del texto)*
(...)

Así las cosas y particularmente frente al caso objeto de estudio, se tiene que dicha figura se considera procedente cuando la solicitud presentada este totalmente superpuesta con un título minero y no tenga área correspondiente para realizar su proyecto minero, una vez realizados los respectivos recortes a lo que se hace referencia en el inciso 1 del artículo 325 la Ley 1955 de 2019, por lo que no sería admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha norma.

Consecuente con lo argumentado, queda evidenciado que es procesalmente admisible dada la situación técnica que presenta la solicitud de su interés, es la inviabilidad de la solicitud teniendo en cuenta que las labores se encuentran por fuera del área para la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE9-11381.

En tal sentido, son claros los motivos por los cuales no es dable adoptar por parte de la autoridad minera decisiones que estén en contravía de lo arrojado y evidenciado dentro de la migración al sistema de cuadrícula minera y por consiguiente con lo evidenciado en la evaluación técnica realizada en su momento con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar.

En conclusión, es evidente que la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-11381, se evaluó única y exclusivamente bajo el marco normativo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el cual no exige

✕

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11381”

acreditar la tradicionalidad que si se predicaba en las normas anteriores, hoy nulas, es por este motivo, es que no podemos mirar el contexto histórico de la solicitud, sino únicamente el marco normativo del artículo 325, que exige que la autoridad minera debe enfocarse en verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se desarrolla en el área objeto de formalización, es decir, que si dicho proyecto no se encuentra dentro del área susceptible de legalización, esta entidad no puede hacer otra cosa que dar por terminado el trámite de la solicitud en cuestión.

Por otra parte, debemos hacer énfasis en que la **seguridad jurídica** es un principio universal, dentro del cual su principal argumento está fundado en la certeza y/o conocimiento que tienen los administrados en el ordenamiento legal preexistente, es decir, que el individuo tiene plena convicción en las garantías normativas dadas por el estado, de tal manera que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos y conductos legales establecidos en el marco jurídico y que deberán ser previa y debidamente publicados para su conocimiento.

Es decir que, para el caso concreto, no es dable acoger los argumentos esgrimidos por el recurrente frente a la vulneración de la seguridad jurídica, toda vez que, si bien es cierto que se presentaron cambios normativos frente al tema, los mismos, están debidamente sustentados por las decisiones de los altos órganos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y ante los vacíos normativos generados se acogieron los lineamientos que regulan la materia establecidos a través del Plan Nacional de Desarrollo “Ley 1955 de 2019” la cual es de total conocimiento por los administrados.

Ahora bien, con el fin de reforzar lo argumentado es importante traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en cuanto a que, *todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica... Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entren en vigencia.*¹

Ahora bien, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 circunscribe su ámbito de aplicación a aquellas solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes a la fecha en que la precitada normatividad entró a regir.

Es así como, a partir de los preceptos dispuestos en la norma enunciada, resulta correcto afirmar que la voluntad del legislador no fue modificar situaciones jurídicas consolidadas, pues ellas gozan de toda presunción legal, por el contrario, lo que pretendió el legislador fue crear un nuevo marco normativo para aquellas solicitudes vigentes cobijadas bajo el programa de formalización de minería tradicional, en aras de definir un proceso administrativo que ha sido objeto de múltiples modificaciones.

Por último, cabe mencionar que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida.

Entre estos programas podemos encontrar:

1. Subcontrato de Formalización Minera.
2. Devolución de áreas para la formalización Minera.

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

¹ Sentencia Corte Constitucional C-619/01

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11381"

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la **Resolución VCT 001663 del 27 de noviembre de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución VCT 001663 del 27 de noviembre de 2020**, "**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **GUILLERMO BELLO ALONSO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.167.497** y **SERGIO YAMIT CASAS PEÑA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **3.147.258**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución VCT 001663 del 27 de noviembre de 2020**, "**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**" y archívese el referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Vivian Fernanda Ortiz - Abogada GLM Jfo
Revisó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



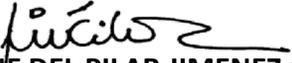


GGN-2023-CE-2604

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT 1158 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11381**, proferida dentro del expediente No **OE9-11381**, fue notificada electrónicamente al señor **GUILLERMO BELLO ALONSO** mediante aviso radicado bajo el número **20232110363261**, entregado el 18 de Noviembre de 2023 y al Señor **SERGIO YAMID CASAS** electrónicamente el 23 de Noviembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3053**; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

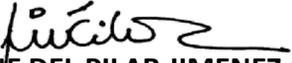


GGN-2023-CE-2604

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT 1158 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11381**, proferida dentro del expediente No **OE9-11381**, fue notificada electrónicamente al señor **GUILLERMO BELLO ALONSO** mediante aviso radicado bajo el número **20232110363261**, entregado el 18 de Noviembre de 2023 y al Señor **SERGIO YAMID CASAS** electrónicamente el 23 de Noviembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3053**; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.